



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 31 de Octubre del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.10.2023 14:52:32 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001458-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El recurso de reconsideración remitido por la servidora **Judith Esmeralda HUAYHUA VILCA** Asistente Jurisdiccional del Módulo Penal Central, contratada bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057 a plazo determinado, la Resolución Administrativa N° 001431-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 26 de octubre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución Administrativa del antecedente, se resolvió declarar improcedente la exoneración del plazo previsto en el literal c) del artículo 10° del Decreto Legislativo Nro. 1057, solicitado por la servidora recurrente; y en consecuencia se aceptó su renuncia a partir del 25 de noviembre de 2023.

Segundo.- Dicha decisión, es materia de reconsideración por la servidora en el extremo referido a su último día de labores, manifestando en resumen que: **i)** La renuncia que presentó cuenta con el visto bueno del Coordinador del Módulo Penal, responsable de los Juzgados Penales Unipersonales donde labora, por lo que entiende que su visto bueno indica la no afectación del desarrollo de las funciones del área donde labora, como sucede con las licencias **ii)** Una vez emitida la autorización procedería a la devolución del monto pagado en exceso conforme a lo indicado por Recursos Humanos y en todo caso se compromete a la devolución correspondiente **iii)** La canasta básica se ha ido incrementando por lo que la remuneración que percibe a penas le permite solventar su estadía en Lima, dado que es natural de la región Arequipa y su título lo obtuvo en dicha ciudad, **iv)** Colabora con la manutención de su padre quien requiere atención médica con carácter de urgencia por los diagnósticos que señala, **siendo que la oportunidad laboral que tiene con el Ministerio Público** le permitiría desplazarse a la ciudad de Arequipa.

Tercero.- Ahora bien, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé en el numeral 217.1 del artículo 217 que: "(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*", por lo cual, corresponde tramitar su pedido como un recurso de reconsideración.

Cuarto.- Siendo ello así, la primera cuestión es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente; en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, **evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión**. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.





La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia para esta nueva evaluación, se requiere que un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Quinto.- En este contexto, se tiene que el recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001431-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, adjuntando como nuevas pruebas la copia de su título profesional y documentos de la salud de su señor padre.

Sexto.- Al respecto, la servidora alega que su solicitud de visto cuenta con el visto del coordinador de causa de la sede donde trabaja, **siendo su último día de labores el 27 de octubre de 2023**; sin embargo, se tiene que el visto bueno del Coordinador de Causa, no es el visto bueno de su jefe inmediato superior, pues dicha función recae en el Administrador del Módulo Penal Central y aun cuando contara con dicho visto, esto no se constituye como la aceptación de la renuncia o la tácita aceptación de la no afectación del servicio de la entidad, por cuanto dicha atribución (aceptación o no del plazo de exoneración) es competencia exclusiva del Presidente de Corte, en su condición de empleador y en uso de su poder de dirección.

Sétimo.- En el contexto señalado, la recurrente mantiene un vínculo laboral con la CSJ de Lima Norte, en virtud del contrato suscrito por ambas partes. En este sentido, el artículo 10° del Decreto Legislativo 1057 establece, por un lado, la obligación para el recurrente de comunicar por escrito su decisión de renunciar, con una anticipación de 30 días calendario antes del cese. Sin embargo, esto no ha ocurrido en el presente caso, ya que el 25 de octubre del año en curso, renunció a su cargo laboral, señalando -unilateralmente- el 27 de octubre del año en curso como su último día de labores, incluso dentro del plazo legal de tres días que tenía el empleador para resolver la renuncia presentada.

Por otro lado, dicho artículo faculta al empleador, es decir, al presidente de la Corte, para aceptar o rechazar la solicitud de exoneración. Por lo tanto, la decisión de no exonerar en este plazo no implica una afectación a los intereses particulares de la recurrente, cuyo objetivo en este caso es prestar servicios en el Ministerio Público.

Octavo.- Ahora bien, es necesario tener en cuenta que por Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, y sus artículos 8 y 9 establecen que, la Presidencia de la Corte Superior es el órgano de dirección de la Corte Superior de Justicia que representa al Poder Judicial en el distrito judicial y está a cargo de un Presidente de Corte Superior, quien tiene como una de sus funciones y atribuciones de representar al Poder Judicial, en su respectivo Distrito Judicial; por lo que en el marco de dicha atribución, *se encuentra en la obligación de evaluar los pedidos de exoneración de renuncia, privilegiando el adecuado funcionamiento de las dependencias que integran el Distrito Judicial.*

Noveno.- Por las consideraciones expuestas, este despacho advierte que las nuevas pruebas aportadas no revierten el sentido de la decisión de este despacho de no amparar su pedido de exoneración por razones de necesidad de servicio, por lo que en uso de las facultades conferidas al suscrito por el artículo 90° inciso 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; su pedido deviene en infundado.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la servidora **Judith Esmeralda HUAYHUA VILCA** Asistente Jurisdiccional del Módulo Penal Central contra la Resolución Administrativa N° 001431-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 26 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, Gerencia de Administración Distrital, Módulo Penal Central, Coordinación de Recursos Humanos, y de la interesada para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente de la CSJ de Lima Norte
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/sds

